

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720070018300
Causante	Martín Alonso Rodríguez Guzmán

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia del 28 de febrero de 2023, en la que se inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del 18 de noviembre de 2022 proferida por este despacho.

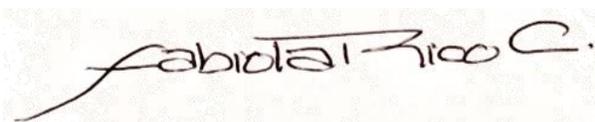
Como consecuencia de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo resuelto en la referida providencia, teniendo en cuenta que ninguno de los apoderados judiciales interpuso recurso de reposición, sino de apelación directa, el cual fue inadmitido por el superior.

Así las cosas, se designa como administrador de los bienes de la sucesión, de la lista de auxiliares de la justicia a **YENNI ANYELA GORDILLO CÁRDENAS**, cuyos datos de notificación se encuentran en el telegrama obrante en el archivo digital 07 de la carpeta “cuaderno del tribunal”, que a su vez se encuentra en la carpeta “nueva objeción al trabajo de partición”. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las constancias del caso.

Adicionalmente, se requiere a **ELSA CÁRDENAS DE RODRIGUEZ** para que rinda cuentas comprobadas de su administración y haga entrega real y material de los bienes muebles e inmuebles a su cargo a la administradora designada.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 135 de hoy, 31/08/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20070018300
Causante	Martín Alonso Rodríguez Guzmán

El apoderado de ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ y la apoderada de MARISOL RODRÍGUEZ, MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ, GINA PAOLA RODRÍGUEZ y MARTÍN RODRÍGUEZ presentaron objeción al trabajo de partición presentado por la abogada EVA PATRICIA CUBIDES BALLESTEROS.

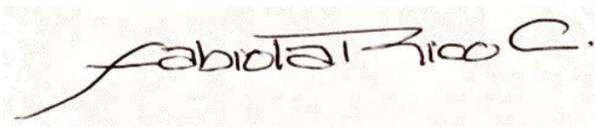
Se advierte que la referida objeción fue remitida al correo institucional del despacho el 21 de marzo de 2023, a las 12:26 pm, por lo que se concluye que fue presentada **en tiempo**, y que los objetantes cumplieron con el deber de remitir el escrito contentivo de la objeción a los demás apoderados, sin que ello implique una radicación extemporánea, teniendo en cuenta la fecha y hora de presentación en el despacho, como ya se ha indicado.

En consecuencia, a las objeciones se les debe dar el trámite incidental previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 509 ibídem; por lo tanto, se ordena **correr traslado** de las objeciones presentadas por el término de **tres (03) días**, para que los interesados emitan las manifestaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 509, en concordancia con el inciso 3°, artículo 129 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término previamente señalado, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE Bogotá

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

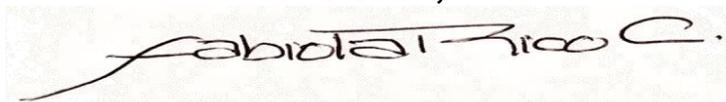
Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720150070100
Demandante	David Lombo Acuña y otros
Demandado	Luis Carlos Lombo

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud obrante en los numerales 02 y 03 del expediente digital y que realiza la Dr. ELICIA RODRIGUEZ BUENO en calidad de apoderada judicial de los demandantes dentro del presente asunto, se ordena por secretaria repetir y actualizar el oficio 2621 del 13 de noviembre de 2018 visible a folio 25 del numeral 00 del cuaderno de medidas cautelares.

Una vez se elabore el anterior oficio, se requiere a la parte interesada para que proceda a retirarlo y diligenciarlo.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

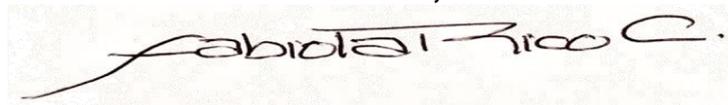
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esminda Cruz Cepeda

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se DISPONE:

Se ordena agregar al expediente el despacho Comisorio No. 02-2022 Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esminda Cruz Cepeda

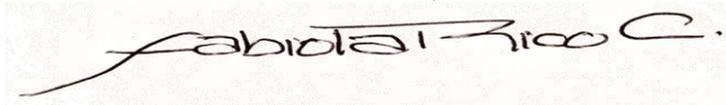
Trámítese como incidente, la anterior solicitud de incidente de honorarios radicada por la Dra. LAURA FERNANDA PATIÑO GONZALEZ, a través de apoderada judicial.

Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad, se corre traslado a la parte incidentada, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

Secretaria proceda a remitir el link del expediente completo a las partes y sus apoderados judiciales dentro del presente asunto, con la finalidad de correr el traslado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

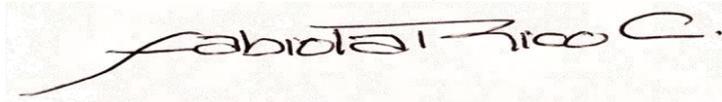
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200014500
Causante	Flor Esminda Cruz Cepeda

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se DISPONE:

Se pone en conocimiento de las partes el escrito presentado por la apoderada judicial visto en el numeral 059 del expediente, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes hagan sus manifestaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200032100
Demandante	María Ilcen Vega de Joya
Demandados	Rodolfo Joya Torres

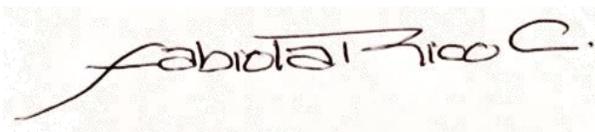
En atención a la solicitud elevada por las partes, teniendo en cuenta que se profirió sentencia que puso fin a la instancia desde el pasado 15 de octubre de 2021, y toda vez que a la fecha no se ha acreditado el inicio del trámite de liquidación de la sociedad conyugal; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 598 del Código General del Proceso, se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el curso del trámite.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se libren los oficios dirigidos a las oficinas de registro que corresponda, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

Por la anterior decisión, no se da inicio al trámite de incidente de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210081900
Demandante	Marcos Andrés Rodríguez Jiménez
Demandada	Silvia Elena Araujo Hernández

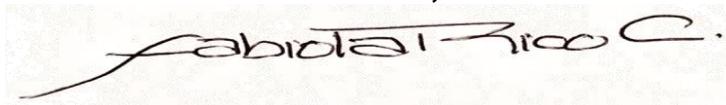
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se DISPONE:

Proceda la parte interesada a presentar la solicitud vista en el numeral 039 del expediente, de conformidad a lo establecido en el art. 523 del C.G.P.

Así mismo, aporte al despacho los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva inscripción de la sentencia de unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720220013000
Demandante	Camila Andrea Forero Montoya
Demandado	Erison Saavedra Benavides

Revisado el expediente, se aprecia que el escrito introductorio no se subsanó oportunamente, toda vez que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado al defensor de familia adscrito al despacho mediante correo electrónico, el 21 de abril de 2023, y el defensor se dio por notificado el 25 de abril de 2023; de tal manera que la parte actora contaba con plazo hasta el 03 de mayo de 2023 para allegar el escrito de subsanación.

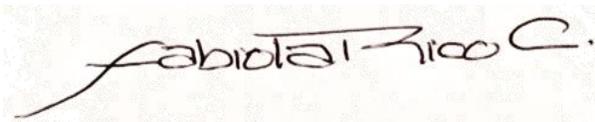
Teniendo en cuenta que lo anterior se realizó solo hasta el 09 de mayo de 2023, se ordena:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado N° 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220055100
Demandante	Gilberto Eduardo Mendoza Barón
Demandados	Mónica Porras Corredor

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

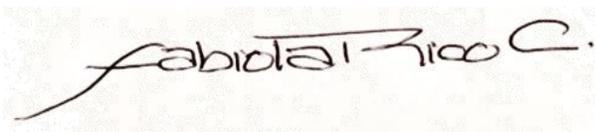
1.- Téngase en cuenta que la secretaría del despacho notificó de conformidad al art. 8° de la ley 2213 de 2022, a la ejecutada MÓNICA PORRAS CORREDOR, quien dentro de la oportunidad legal propuso excepciones de mérito a través de su apoderada judicial.

2.- Se reconoce a la Dra. JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO, como apoderada judicial de la ejecutada MÓNICA PORRAS CORREDOR en la forma y términos del poder a ella conferido.

3.- Córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220055100
Demandante	Gilberto Eduardo Mendoza Barón
Demandados	Mónica Porras Corredor

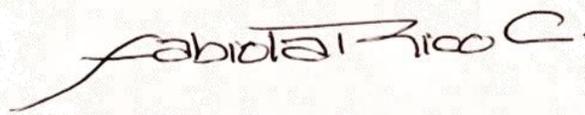
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Conforme al escrito presentado por el Dr. FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ a través del correo institucional el día 11 de abril de 2023 (16:03), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el demandado GILBERTO EDUARDO MENDOZA BARÓN, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

2.- Se reconoce a la Dra. YUDDY MARITZA GÓMEZ BONILLA como apoderada judicial de la parte ejecutante GILBERTO EDUARDO MENDOZA BARÓN, en los términos y conforme al poder visto en el numeral 012 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220072000
Demandante	María Marcela Portela Rodelo
Demandado	Herederos de Julián Guillermo Olivero Triana

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado por MARÍA MARCELA PORTELA RODELO, en contra del heredero determinado THOMAS OLIVERO PORTELA, así como en contra de los herederos indeterminados de JULIÁN GUILLERMO OLIVERO TRIANA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Toda vez que la progenitora del niño THOMAS OLIVERO PORTELA es la demandante en el presente asunto, no le es posible fungir a la par en calidad de representante legal de su hijo; por consiguiente, se ordena DESIGNAR como curador ad-Litem del niño THOMAS OLIVERO PORTELA de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada **YESSICA ALEXANDRA TRONCOSO MÁRQUEZ**, con T.P. número 306.034 del C.S.J., correo electrónico: yessicatroncoso25@gmail.com. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remitiéndole el proceso digital, dejando las constancias del caso.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

QUINTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

SEXTO. Por secretaría EFECTUAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de JULIÁN GUILLERMO OLIVERO TRIANA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **1.110.491.502**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

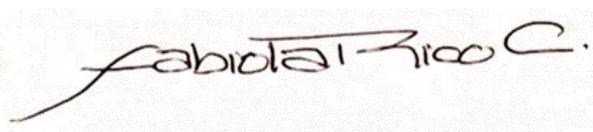
SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al abogado MÁRLONG PORTELA GONZÁLEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOVENO. ADVERTIR que la presente decisión **no deberá ser insertada en el estado electrónico** de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se incorporan los datos de niños, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la disolución de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220085800
Demandante	Carlos Alberto León Amaris
Demandado	Lilibeth Sofía Narvárez Díaz

Revisado el expediente, se aprecia que el escrito introductorio no se subsanó en debida forma, puesto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión del 19 de abril de 2023, a saber:

1. No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7º del C.G.P.) en concordancia con el art. 69 numeral 3º de la ley 2022 de 2022), previo a iniciar el presente trámite, esto es, la conciliación prejudicial; se advierte que el acuerdo aportado no se constituye como constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.
2. La constante confusión entre las figuras de la declaración de unión marital de hecho y el divorcio a la par con la confusión entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, resaltando que la primera figura únicamente puede predicarse respecto del matrimonio y la segunda dada a quienes, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

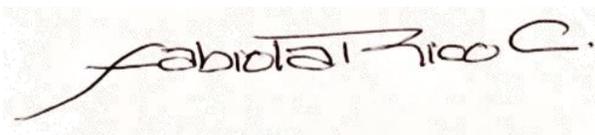
Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada en la forma indicada en providencia del 19 de abril de 2023.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Homologación
Radicado	11001311001720230008100
Demandante	Jeimy Yulieth Fonseca Cifuentes
Menor	Nicol Vanesa Gañan Fonseca

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se DISPONE:

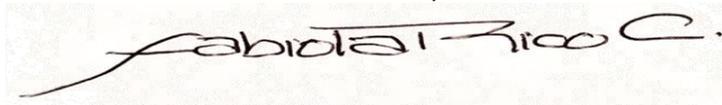
Se ordena agregar al expediente la comunicación proveniente del ICBF Centro Zonal de Engativá, en la que informan que se fijó fecha para el reintegro en medio familiar de la adolescente para el 03 de agosto de 2023.

Téngase en cuenta que el proceso fue devuelto al centro zonal el día 11 de julio de 2023.

ADVERTIR que la presente decisión no deberá ser insertada en el estado electrónico de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se incorporan los datos de un niño, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720230030700
Demandante	Leydy Maritza León Agatón
Demandados	Christian David Celis González

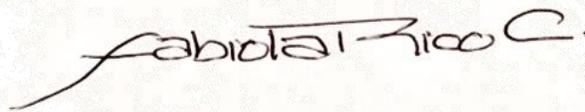
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Una vez revisado el expediente, se observa un error en auto de fecha 04 de mayo de 2023, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto en mención, en el sentido señalar el nombre del apoderado judicial de la demandante; por ende, el mencionado numeral quedará de la siguiente manera:

Se reconoce al Dr. ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMÍREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720170050400
Demandante	Diana Milena Casallas Pérez
Demandado	Edinson Enrique Bahamón Cabiativa
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de los menores alimentarios **ERIKA ALEJANDRA y DAVID SANTIAGO BAHAMÓN CASALLAS** representado por su progenitora **DIANA MILENA CASALLAS PÉREZ** y en contra de **EDINSON ENRIQUE BAHAMÓN CABIATIVA**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$390.621.00), esto es, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de noviembre de 2018

2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

Conforme a la providencia que libró el mandamiento ejecutivo, adiada el 10 de diciembre de 2018, el ejecutado EDINSON ENRIQUE BAHAMÓN CABIATIVA, se notificó del mandamiento de pago conforme al artículo 306 inciso 2º del C.G.P., quien dentro de la oportunidad legal no presentó escrito defensivo alguno, como tampoco allegó constancia acreditando el pago de la obligación ejecutada.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

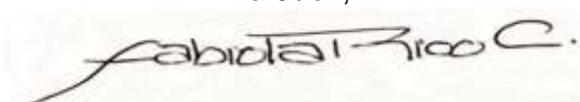
CUARTO: Sin condena en costa por no haber oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 135	De hoy 31/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

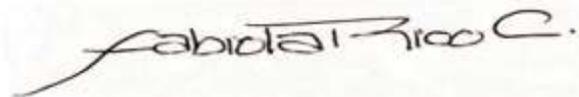
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230048500
Demandante	Yubelly García Vásquez
Demandado	Wilson Moreno Bohórquez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **25 de julio de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 135	De hoy 31/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230055200
Demandante	Nathaly Páez Celis
Demandado	Luis Hernando Guavita Delgado
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

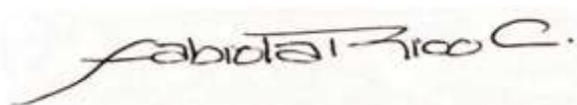
1.- Presente las pretensiones de la demanda, conforme a las indicaciones del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada cuota de alimentos, gastos de educación, salud y vestuario a ejecutar, **mes por mes y rubro por rubro**; toda vez que cada rubro a ejecutar es una pretensión.

2.- Respecto a los rubros de educación y salud, deberá a llegar los respectivos comprobantes de pago (facturas); como quiera que en estos casos el título ejecutivo es complejo; es decir, además de la copia del acta de conciliación que se allega debe aportarse los documentos de pago de los mismos.

3.- Presente nuevamente la demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales de inadmisión contenidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 135	De hoy 31/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230055600
Demandante	Yaneth Díaz García
Demandado	Jaime Orlando Talero Marulanda
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación No. 0351/2.006, realizada por las partes ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Bogotá, el **14 de agosto de 2006**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **M.A.T.D.** representada por su progenitora **Yaneth Díaz García** en contra del señor **Jaime Orlando Talero Marulanda**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$83.886.090.00), correspondiente a las cuotas mensuales de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2007 hasta julio de 2023, conforme a la elación insertada en el cuadro obrante en la pretensión primera de la demanda.

2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

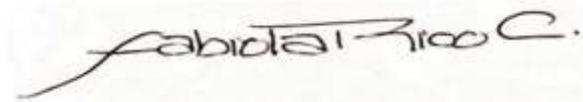
Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

Radicado 11001311001720230055600

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado
N° 135 De hoy 31/08/2023
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Indignidad para suceder
Radicado	11001311001720230054900
Demandante	Clara Inés López Rincón y otros
Demandada	Sandra Patricia López Rincón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

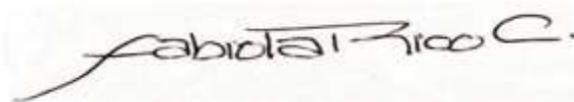
“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

2.- De conformidad con el inciso 2º del art. 75 del C.G.P., que reza: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; deberá proceder a presentar nuevamente la demanda por el togado que va a fungir como apoderado principal, indicando quien de los dos va a ser el apoderado sustituto.

3.- Presente nuevamente la demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales de inadmisión contenidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 135	De hoy 31/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Regulación de visitas y ofrecimiento de alimentos
Radicado	11001311001720230056800
Demandante	Ciro Andrés Pérez Talero
Demandada	Daniela Sarmiento Beltrán
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

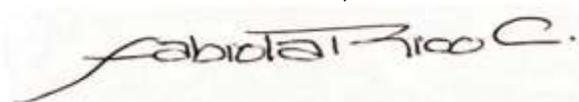
1.- Allegue un nuevo poder en el que se autorice al togado a indicar el proceso de la referencia, como quiera que los allegados con la demanda, lo son para iniciar el trámite de un proceso de divorcio por la causal 8ª del art. 6º de la Ley 25 de 1992, en donde faculta a dicho profesional del derecho a hacer ofrecimiento de alimentos y regulación de alimentos, entre otros. Además, dicho poder debe tener insertado el correo electrónico del abogado conforme lo dispone el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Allegue todos los documentos que acrediten sus dichos en los hechos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la demanda.

3.- Presente nuevamente la demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales de inadmisión contenidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 135	De hoy 31/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230055300
Causante	Henry Amézquita Murcia
Demandantes	Juan pablo Amézquita Valencia y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de todos los bienes inmuebles relacionados como activos de la masa sucesoral y teniendo en cuenta el porcentaje exacto que es propietario el causante en dichos predios**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023;

2.- Allegue los certificados de tradición de los predios con matrículas inmobiliarias No. 200-231029 y 200-231012; como quiera que no se aportaron con la demanda.

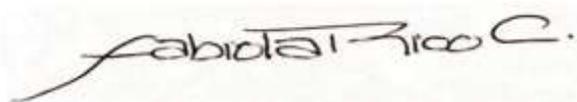
3.- Aporte las copias de las escrituras públicas mediante las cuales el causante adquirió la propiedad de los bienes relacionados en el activo de la sucesión, a fin de verificar exactamente el porcentaje de que el causante es propietario de los predios relacionados en el activo de la sucesión y los linderos de cada uno de ellos; al igual que los demás datos como áreas, números de cédulas catastrales (en esto último, en todos los predios los relacionó como 00-00-002-0034-000).

4.- Respecto a los bienes muebles relacionados en la partida No. 12 del activo, esto es, los semovientes ganado vacuno (170), chivos y ovejas (74); deberá dar aplicación a lo señalado en el inciso 3º del art. 83 del CGP, allegando igualmente los documentos que acrediten la propiedad de los mismos en cabeza del causante.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

N° 135

De hoy 31/08/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

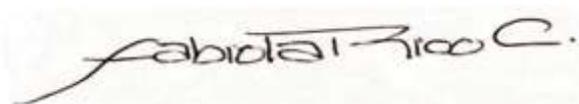
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230056100
Causante	María del Carmen Quevedo Jacomo
Demandante	Yuli Katherine Quevedo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese nuevamente el registro civil de nacimiento de la demandante YULI KATHERINE QUEVEDO, en donde aparezca correctamente el número de la cédula de ciudadanía de la causante María del Carmen Quevedo Jácomo; como quiera que allí se anotó como **41.790.797** pero en los demás documentos allegados con la demanda (Registro civil de defunción, registros civiles de nacimiento de los otros hijos, certificado de tradición número 50N- 20169073, copia de la escritura pública No 4480 del 12 de octubre de 1995 de la Notaria 48 de Bogotá), figura con el número **41.690.797.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 135	De hoy 31/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

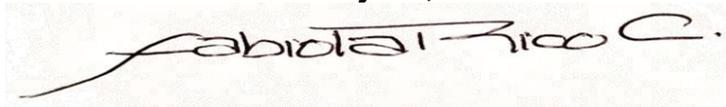
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	110013110017-2023-00591-00
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Concédase para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., la impugnación que fuera oportunamente interpuesta por la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A contra la sentencia proferida el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, remítase la actuación virtual al Superior.

Notifíquese esta determinación a las partes involucradas en la tutela, por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230054700
Demandante	Elsa Pérez Ortiz
Demandados	Herederos de Álvaro Villalobos Aguas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma, los documentos idóneos que acrediten la calidad de demandados de los señores HERNANDO VILLALOBOS VARELA, OSCAR VILLALOBOS VARELA, HÉCTOR VILLALOBOS VARELA e IBAN VILLALOBOS VARELA (art. 84 Num. 2 del CGP).

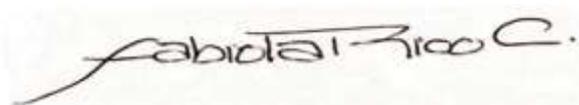
2.- Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 82 num. 10º del CGP respecto de todos los demandados, indicando el lugar, la dirección física y electrónica que tengan y deban recibir notificaciones.

3.- Respecto del demandado JEASON ANDRÉS VILLALOBOS PÉREZ, quien fue declarado en interdicción judicial por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá; deberá acreditar en debida forma que se dio aplicación al art. 56 de la ley 1996 de 2019 (Revisión de la sentencia de interdicción).

4.- Presente nuevamente la demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales de inadmisión contenidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 135	De hoy 31/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230055400
Demandante	Marleny Bravo Molina
Demandados	Herederos de Belarmino Pinto Quintero
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho **y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que, el allegado con el líbello demandatorio no faculta a la abogada a iniciar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**.

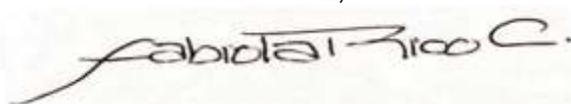
2.- Aclare y complemente la pretensión tercedra de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar su disolución y posterior liquidación.

3.- Aporte en debida forma copia la copia del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente fallecido, señor Belarmino Pinto Quintero, enunciado en el numeral 2º del capítulo de pruebas documentales, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 135	De hoy 31/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230055700
Demandante	Jhon Jaiver Zuluaga Pérez
Demandado	Lineker Duamer Circelli Niño
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

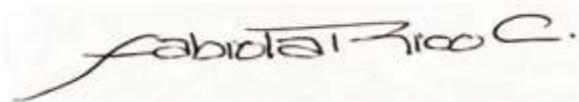
1.- Aclárese lo que se pretende con la presente demandada; como quiera conforme a la Escritura Pública No. 3023 de 2016 de la Notaria 68 del Círculo de Bogotá, aportada como prueba; las partes declararon la existencia de la unión marital desde el 10 de septiembre de 2015 y de la sociedad patrimonial desde el 7 de agosto de 2003 (sic); por lo que deberá presentar las pretensiones adecuadas a la realidad procesal.

2.- Como consecuencia de lo anterior, deberá allegarse un nuevo poder.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 135	De hoy 31/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20230056400
Demandante	Otilia Abril Calducho
Demandados	Herederos de José Nepomuceno Suárez Martínez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho **y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que, el allegado con el líbello demandatorio no faculta a la abogada a iniciar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**.

2.- Aclare y complemente la pretensión tercera de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar su disolución y posterior liquidación.

3.- Excluya la pretensión tercera de la demanda, como quiera que, dentro del presente trámite declarativo, no es viable resolver sobre los bienes que pueden hacer parte del activo y del pasivo de la sociedad patrimonial que se pretende, ya que ello es un trámite posterior que se debe adelantar conforme a los lineamientos del art. 523 del CGP, si a ello hay lugar.

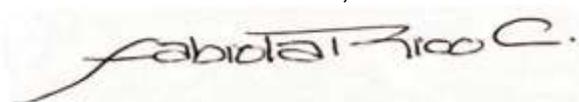
4.- Aporte en debida forma la copia del registro civil de defunción del presunto compañero fallecido José Nepomuceno Suárez Martínez; como quiera que no lo aportó con la demanda.

5.- Allegue en debida forma los documentos idóneos que acrediten la calidad de todos los demandados determinados, herederos del causante José Nepomuceno Suárez Martínez.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado

Nº 135

De hoy 31/08/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230056600
Demandante	Blanca Nubia Valdés Timón
Demandado	Luis Alfredo Durán Camacho
Asunto	Avoca conocimiento e Inadmite demanda

De conformidad con la providencia proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE GRANADA (META), adiada el 04 de julio de 2023, por medio de la cual rechazó la demanda y ordenó remitirla al Juez de Familia de esta ciudad de conformidad al art. 28 # 1º del C.G.P., el cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, se DISPONE:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

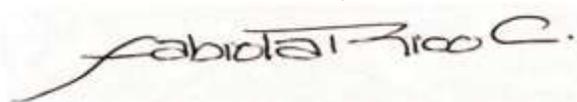
Segundo: De otra parte y revisada la demanda, se procede nuevamente a calificar la misma, procediendo a INADMITIRLA, para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar su disolución y posterior liquidación.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 135	De hoy 31/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20230056700
Demandante	Luz Mary Torres Moreno
Demandados	Herederos de Ferney Acosta Cárdenas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente la pretensión primera de la demanda **indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año).**

2.- Aclare y complemente la pretensión tercera de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar su disolución y posterior liquidación.

3.- Excluya la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que la misma es una petición que debe ir en capítulo aparte y la cual debe resolver con el auto que admite la demanda y no al momento de proferirse la sentencia dentro del respectivo asunto.

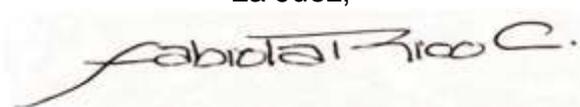
4.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 135	De hoy 31/08/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20230057400
Demandante	Leidy Viviana Castro Ibáñez
Demandados	Herederos de Einer Alberto Beltrán Arrieta
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instaura **leidy Viviana Castro Ibáñez** en contra de las menores **Antonella Beltrán Castro y Samantha Beltrán Castro**, hijas de las partes, en calidad de demandados determinados, y en contra de los **demandados indeterminados** del presunto compañero fallecido **Einer Alberto Beltrán Arrieta**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º de La Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que las demandadas determinadas **Antonella Beltrán Castro y Samantha Beltrán Castro**, son menores de edad e igualmente hijas de la demandante, de conformidad a lo señalado en el art. 55 del C.G.P., se le designa como **curador ad litem** al doctor **MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN**, con T.P. No. 85404 del C.S.J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: mario_ivan_alvarez@hotmail.com, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia del juzgado, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele por el medio más expedito.**

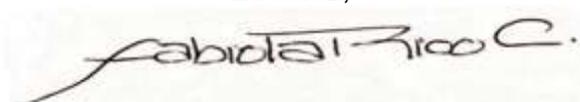
EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del causante **Einer Alberto Beltrán Arrieta**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. OCTAVIO JOSE PEREZ HURTADO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 135

De hoy 31/08/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero